



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al señor Juez, que la presente demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

En la fecha, 28 de septiembre de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente sobre la admisión de la demanda.

**MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ**  
**SECRETARIA**



**17-001-31-03-002-2023-00267-00**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, dos (2) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Auto S. # 957-2023**

**I. Objeto de Decisión**

De conformidad con lo establecido en los arts. 82 y 90 del C.G.P. y demás normas concordantes al caso concreto, se inadmite la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio, adelantada por la señora María Lucila Muñoz Martínez en contra de los señores María Edilma Alzate de Morales y Dor yaneth, Jhon Jairo, Francy Nathaly, María Zulma, Silvio Alberto y Lina María Morales Alzate y Personas Indeterminadas, para que la misma sea subsanada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, sobre los siguientes defectos:

1. Del libelo introductor, se avizora que del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-13684, no fue arrimado el respectivo avalúo catastral actualizado, razón por la cual, deberá aportarse, en aras de dar cumplimiento al numeral 3° del art. 26 del C.G.P.
2. Con base a lo anterior, una vez se tenga el referenciado avalúo catastral, si resulta procedente, deberá ajustar la cuantía dentro del presente tramite (numeral 3° del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9 del art. 82 del mismo canon), toda vez que, dentro del libelo introductor, se dispuso que el actual asunto es de menor cuantía. Dilucidado esto, explicará por qué dirige la acción al reparto de los jueces civiles del circuito, cuando simultáneamente afirma que el proceso es de menor cuantía.
3. Deberá precisar en el escrito introductorio si la prescripción que pretende le sea reconocida es Extraordinaria u Ordinaria; adecuando la demanda al respecto.
4. No se indica en la demanda el número de identificación de la parte demandada, en cumplimiento al numeral 2. del artículo 82 ibidem. De ser posible suministrará tal información
5. De otro lado, de resultar procedente, deberá aportar los correos electrónicos de las personas que citó en el acápite de testimonios, en aras de dar aplicación al art. 6 de la Ley 2213 de 2022, o efectuar las manifestaciones pertinentes.

Teniendo en cuenta que deben hacerse ajustes a la demanda, incumbirá integrar el libelo introductor en un solo escrito.

Se reconoce personería al abogado Ricardo Suaza Jiménez, identificado con T.P. 292.273 del C.S. de la J., para que actúe conforme al poder conferido.



Finalmente, se advierte que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

JSS

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe637b9427eb6f50a50956893e27ba8eefa45f17c2984c7877dbba77fa9e825**

Documento generado en 02/10/2023 06:03:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**